



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1924-2011

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, treinta de marzo
del año dos mil doce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa en el día de la fecha, expide la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación obrante de fojas mil ciento sesenta y ocho a mil ciento setenta interpuesto por Felipe Pumachayco Franco contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once que revoca la apelada que declara fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios promovida contra René Mamani Ito y otros y reformando la misma declara infundada la demanda. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha tres de noviembre del año dos mil once que obra de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis del cuadernillo de casación ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa material de los artículos 1972 y 1973 del Código Civil alegando al respecto lo siguiente: **a)** En el presente caso no se presentan los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor previstos en la Ley ya que el chofer del ómnibus de Placa de Rodaje UQ-5530 inobservó las exigencias de previsión y cuidado al conducir por una vía muy transitada; y **b)** se han interpretado erróneamente las normas materiales invocadas pues no es verdad que sus facultades intelectuales hayan estado disminuidas por la ingesta de alcohol. **CONSIDERANDO: Primero.**- Que, según lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364 el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1924-2011

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia por tanto este Tribunal Supremo sin constituir una tercera instancia adicional en el proceso debe emitir pronunciamiento acerca de los fundamentos del recurso por las causales declaradas procedentes. **Segundo.-** Que, el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual ha sido promovido por el demandante a fin de que se indemnice el daño moral y material que se le habría ocasionado como consecuencia del accidente de tránsito de fecha veintitrés de octubre del año mil novecientos noventa y siete ocurrido en la intersección de las Avenidas Wiese y El Bosque del Distrito de San Juan de Lurigancho cuando el vehículo menor que conducía fue impactado por el vehículo ómnibus de Placa de Rodaje UQ-5530 ocasionándole: fractura de pierna izquierda la cual posteriormente fue amputada, politraumatismos y lesión de la vista ojo derecho con posterior ceguera siendo responsables del daño el chofer del vehículo, su propietario y la empresa aseguradora. **Tercero.-** Que, admitida la demanda y sustanciada la *litis* con arreglo a ley con fecha tres de julio del año dos mil nueve el Primer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda ordenando que los demandados paguen solidariamente la suma de trece mil quinientos nuevos soles por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral al haberse acreditado la realidad del accidente de tránsito y que de las conclusiones del atestado policial se colige que el factor predominante para la realización de los hechos fue el operativo del vehículo Tricimoto al ingresar a una vía preferencial cuando el tránsito no se lo permitía encontrándose con sus facultades psicofísicas disminuidas por la ingesta de bebidas alcohólicas siendo el factor predominante



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1924-2011

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

para la concurrencia del evento dañoso el operativo del ómnibus de Placa de Rodaje UQ- 5530 conducido por el chofer Rene Mamani Ito quien desplazaba el vehículo sin tener en cuenta los riesgos presentes y posibles por tanto no hay fractura del nexo causal. **Cuarto.-** Que, apelada la sentencia la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de vista de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once revoca la decisión y reformándola declara Infundada la demanda señalando que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 1972 del Código Civil no hay lugar a indemnización cuando el daño es consecuencia de la imprudencia de quien lo padece desprendiéndose en el presente caso del atestado policial que el factor predominante del accidente de tránsito fue la imprudencia de la propia víctima al ingresar conduciendo el vehículo menor a una vía preferencial cuando el tránsito vehicular no se lo permitía encontrándose con sus facultades psicofísicas disminuidas por la ingestión de bebidas alcohólicas por tanto la imprudencia de la víctima ha sido la causa determinante del accidente lo que ha ocasionado la fractura de nexo causal. **Quinto.-** Que, de lo antes expuesto es de verse que ha quedado establecido por las instancias de mérito lo siguiente: **a)** En fecha veintitrés de octubre del año mil novecientos noventa y siete ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las avenidas Wiese y El Bosque del Distrito de San Juan de Lurigancho siendo impactado el vehículo menor (tricimotocicleta) que conducía Felipe Pumachayco Franco por el ómnibus de Placa de Rodaje UQ-5530 producto del cual se han ocasionado daños a la salud del ahora demandante; y **b)** el accidente ha tenido como factor predominante la imprudencia de la propia víctima y como factor contributivo el operativo del Chofer del ómnibus de Placa de Rodaje



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1924-2011

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

UQ-5530 Rene Mamani Ito quien conducía sin tener en cuenta los riesgos presentes y posibles (conducir a la defensiva). **Sexto.-** Que, fijados así los hechos se advierte que la discordancia entre las resoluciones de origen sólo se ha producido en la aplicación del derecho objetivo al caso concreto pues a diferencia de la resolución de primera instancia la sentencia de vista ha establecido que al tratarse de un accidente de tránsito cuyo factor predominante fue la imprudencia de la víctima es de aplicación lo previsto en el artículo 1972 del Código Civil referente a la fractura de nexo causal. **Séptimo.-** Que, sobre el particular es preciso hacer notar que esta Corte Suprema de Justicia ha establecido en reiteradas ocasiones que tratándose de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos automotores es de aplicación la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1970 explicando que en estos casos el daño proviene de la utilización de un bien riesgoso o peligroso por tanto aquí no hay necesidad de establecer si el agente actuó con dolo o culpa debiendo simplemente el demandante demostrar la realidad del daño y la relación de causalidad para que este sea indemnizable por el chofer o el propietario del vehículo no obstante debe precisarse que la responsabilidad objetiva prevista en el Código Civil no es absoluta habiendo la propia ley fijado sus límites pues la atribución de responsabilidad objetiva no puede servir de mecanismo jurídico en virtud del cual se ocasione una nueva víctima del hecho dañoso como por ejemplo el chofer responsable que conducía con la diligencia debida al cual se le atribuye responsabilidad del daño por el sólo hecho de estar utilizando un bien riesgoso toda vez que la responsabilidad objetiva cede cuando el daño proviene de la imprudencia de la propia víctima, del hecho determinante de un



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1924-2011

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

tercero, del caso fortuito o de la fuerza mayor, supuestos en los que se verifica la fractura del nexo causal entendiéndose por esta que la relación de causalidad existente entre el hecho y el daño ocasionado a la víctima se ha quebrado y por tanto al no existir el nexo causal el agente queda exento de responsabilidad. **Octavo.-** Que, ahora bien, en el caso de la negligencia de la propia víctima debe entenderse que esta ocasiona fractura de nexo causal sólo cuando constituye la causa única y exclusiva del resultado dañoso pues únicamente en este caso los hechos habrán escapado al control del agente al cual no se le puede obligar a reparar un daño que fue ocasionado por el hecho ajeno (la imprudencia de la propia víctima) de tal modo que si la imprudencia de la víctima concurre a la producción del daño con otras causas imputables al agente (concausa) ella no puede dar lugar a la fractura del nexo causal puesto que al menos alguno de los hechos concurrentes no han escapado a su control por esta razón el artículo 1973 del Código Civil ha previsto que si la imprudencia de la víctima sólo hubiera concurrido a la producción del daño la indemnización será reducida por el Juez según las circunstancias de cada caso en particular. **Noveno.-** Que, en el presente caso no estamos evidentemente ante un supuesto de fractura de nexo causal pues la imprudencia de la víctima no ha constituido la causa exclusiva y determinante del daño padecido pues este se ha producido como consecuencia del desencadenamiento de dos hechos fundamentales (concausa): La imprudencia de la propia víctima (*factor predominante*) y la conducta poco atenta del chofer (*factor contributivo*) ocasionando ambas el resultado dañoso materia de la demanda resultando asimismo de aplicación la reducción del *quantum* indemnizatorio previsto en el artículo 1973 del Código Civil vigente; fundamentos por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1924-2011

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

los cuales, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación obrante de fojas mil ciento sesenta y ocho a mil ciento setenta interpuesto por Felipe Pumachayco Franco por la causal de infracción normativa material; **CASARON** la sentencia de vista que obra de fojas mil ciento sesenta a mil ciento sesenta y cuatro de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once; en consecuencia **NULA** la recurrida y **actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la sentencia apelada obrante de fojas novecientos setenta y siete a novecientos ochenta y uno de fecha tres de julio del año dos mil nueve que declara **fundada** en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios; en los seguidos por Felipe Pumachayco Franco contra Rene Mamani Ito y otros sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

GVQ/dro


Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema
15 MAY. 2012